



Quito, D. M., 4 de mayo de 2016

SENTENCIA N.º 149-16-SEP-CC

CASO N.º 1369-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El doctor Carlos Pólit Faggioni en calidad de contralor general del Estado, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto del 1 de julio de 2013, dictado por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Manabí, dentro del proceso penal N.º 13121-2012-0415, instaurado en contra de los ciudadanos Gonzalo Anastasio Rodríguez Ríos, William Johnny Guadamud Peñarrieta y María Antonieta Murillo Yulan, por presunto delito de peculado.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces de la Primera Corte Constitucional ante la Asamblea Nacional.

La Secretaría General de la Corte Constitucional certificó de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que en referencia a la acción N.º 1369-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante providencia del 30 de enero de 2014, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por los jueces constitucionales María del Carmen Maldonado Sánchez, Ruth Seni Pinoargote y Antonio Gagliardo Loor, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1369-13-EP.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante providencia del 10 de diciembre de 2015, la jueza constitucional sustanciadora, Pamela Martínez Loayza, en virtud del sorteo efectuado por el

Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 11 de noviembre de 2015, avocó conocimiento de la causa N.º 1369-13-EP.

De la solicitud y sus argumentos

Manifiesta el legitimado activo que la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección es el auto del 1 de julio de 2013, dictado por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí dentro del proceso penal N.º 13121-2012-0415 por presunto delito de peculado instaurado en contra de Gonzalo Anastacio Rodríguez Ríos como autor, William Johnny Guadamud Peñarrieta como cómplice y María Antonieta Murillo Yulán en calidad de presunta encubridora.

Expone el accionante que las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, consideraron que la Fiscalía no tenía el informe de indicios de responsabilidad penal aprobado por el funcionario autorizado de la Contraloría General del Estado.

Indica que mediante informe N.º DR5-0023-2012, la Contraloría General del Estado en cumplimiento de sus facultades constitucionales y legales, realizó el examen especial a la adquisición, custodia y distribución de los medicamentos en el Hospital del IESS de Manta por el período comprendido entre el 1 de enero de 2008 y el 31 de julio de 2011, en el que se analizó la entrega, custodia y existencia de medicamentos en la farmacia de la casa de salud referida.

Señala que de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial, las autoridades jurisdiccionales se encuentran en la obligación de administrar justicia en observancia a las prescripciones normativas correspondientes al caso que tienen en conocimiento, así como también deben dictar resoluciones debidamente motivadas.

Considera que el auto de mayoría omitió considerar que el informe de indicios de responsabilidad penal realizado por la Contraloría General del Estado, constituye en esencia “notitia crimine”, que puede ser conocido por la Fiscalía luego de iniciada la indagación previa conforme lo establece la resolución dictada por la Corte Nacional de Justicia publicada en el Registro Oficial N.º 154 del 19 de marzo de 2010.

Indica que la argumentación a la que recurrió la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí es inconsistente con el recurso de nulidad.





propuesto por los procesados, en tanto constituye una mera declaración de la voluntad de los juzgadores que no correspondía a los razonamientos sobre los hechos y “el derecho del recurso planteado”.

Finalmente manifiesta el legitimado activo que la Contraloría General del Estado es competente para controlar el uso de los recursos públicos y la responsabilidad jurídica de las autoridades por el desempeño de funciones.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Del contenido de la acción extraordinaria de protección presentada por el doctor Carlos Pólit Faggioni en calidad de contralor general del Estado, se desprende que la alegación principal de vulneración de derechos constitucionales es respecto del derecho al debido proceso en su garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador.

Pretensión concreta

En atención a lo mencionado, solicita el legitimado activo:

Atento a lo dispuesto por el Art. 94 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Capítulo VIII de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y el principio *iura novit curia*, solicito que en sentencia se declare:

1. Que el Auto de la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de Manabí emitido el lunes 1 de julio de 2013 a las 11h40, en el juicio N.º 13121-2012-0415, ha violado derechos fundamentales obrantes en la Constitución de la República, de los cuales se ha hecho una narrativa y señalización en la presente acción.
2. Conforme lo establece el nuevo paradigma constitucional, disponer la reparación integral de los derechos constitucionales violados sobre la base de las siguientes medidas:
 - Declarar la nulidad del Auto de la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Manabí, emitido en el juicio N.º 13121-2012-0415 el 1 de julio de 2013, las 11h40.
 - Declarar la legalidad y legitimidad del Auto de llamamiento a juicio a los señores Gonzalo Anastasio Rodríguez Ríos como autor, William Johnny Guadamud Peñarrieta como cómplice y María Antonieta Murillo Yulán en calidad de presunta encubridora, emitido en el Juicio N.º 13261-2012-0053, por el Juez Décimo Primero de lo Penal de Manabí el 11 de marzo de 2013, las 09h08.

- Disponer la continuación del Juicio N.º 13261-2012-0053 instaurado por el Juzgado Décimo Primero de lo Penal de Manabí con sede en Manta.

Decisión judicial impugnada

PRIMERA SALA DE LO PENAL Y DE TRÁNSITO (...) 1 de julio del 2013 (...) VISTOS La presente causa llega a la Sala por tener previamente radicada la competencia; y habiendo los ciudadanos: MARÍA ANTONIETA MURILLO YULAN, WILLIAM JOHNNY GUADAMUD PEÑARRIETA Y GONZALO ANASTACIO RODRÍGUEZ RÍOS, interpuesto el recurso de nulidad del auto de llamamiento a juicio dictado por el señor Juez Décimo Primero de Garantías Penales de Manabí (...) PRIMERO.- Esta Sala es competente, para conocer, sustanciar y resolver esta causa, de conformidad a lo establecido en los artículos: 167 de la Constitución de la República, 208 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, y los artículos 17 numeral 3 y 331 del Código de Procedimiento Penal. SEGUNDO.- Antecedentes.- El 21 de mayo de 2012 la señora Fiscal Cantonal Ab. Lorena Romero formuló cargos en contra de los ciudadanos: Gonzalo Anastasio Rodríguez Ríos, María Antonieta Murillo Yulán y William Jhonny Guadamud Peñarrieta como presuntos autores del delito de peculado, tipificado y sancionado en el Art. 257 del Código Penal, tomando como antecedentes (...) con el examen final de Auditoría Interna por la Dirección Regional 5 de Manabí, el mismo determina luego de la constatación física que existe un faltante de medicamentos en el Hospital de IESS de Manta en menos (sic) por la cantidad de 1.310.592,37 USD y determinando que existen indicios de responsabilidad penal contra los ciudadanos Gonzalo Anastasio Rodríguez Ríos, ex Director del Hospital del IESS (...); de la ciudadana María Antonieta Murillo Yulán (...); William Jhonny Guadamud Peñarrieta (...) Gonzalo Anastasio Rodríguez (...) CUARTO.-Motivaciones de la Sala.- La presente acción penal pública se origina en el cometimiento de un presunto delito de peculado, perpetrado por los ciudadanos: Gonzalo Anastasio Rodríguez Ríos, William Jhonny Guadamud Peñarrieta y María Antonieta Murillo Yulán (...), el señor Juez XI de Garantías Penales dictó auto de llamamiento a juicio en contra de los procesados quienes interpusieron el recurso de nulidad del auto de llamamiento a juicio. Es digno de resaltar que la defensa de los procesados en la audiencia preparatoria del juicio hizo notar que existían vicios de procedimiento que afectaba la validez del proceso, posición que es ratificada por esta Sala por cuanto las argumentaciones formuladas por la defensa tienen sustento. En efecto, estimamos que en la etapa intermedia, al efectuarse la audiencia preparatoria al juicio, en un primer momento los sujetos procesales se manifestaron sobre cuestiones referentes a la existencia de requisitos de procedibilidad, cuestiones prejudiciales, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso, de conformidad con lo estipulado en el código adjetivo penal y al haber el señor Juez de Garantías Penales desestimado los alegatos en el sentido de que se requería un informe del Órgano de Control que fuera debidamente aprobado por el señor Contralor General del Estado o su delegado, que estableciera los indicios de responsabilidad penal en contra de los servidores públicos del IESS imputados de un presunto delito de peculado, consideramos que se ha vulnerado el derecho a una Tutela Judicial efectiva, puesto que, apreciamos, luego de una pormenorizada valoración que lo que la Fiscalía llama "informe", no es sino un simple "proyecto de informe" de indicios de responsabilidad penal (...). Se hace imprescindible citar la normativa que sobre el procedimiento a observar en los casos de las infracciones penales de peculado y





enriquecimiento ilícito, emitiera la Corte Nacional de Justicia mediante resolución del 24 de febrero de 2010 publicada en el Registro Oficial N° 154 del 19 de marzo de 2010 que resolvió: 1.- Para el ejercicio de la acción penal pública, esto es, para el inicio de la instrucción fiscal, por los hechos a los que se refiere el artículo 257 del Código Penal, los artículos innumerados agregados a continuación de éste, y los artículos innumerados agregados a continuación del artículo 296 del mismo Código, Capítulo “Del enriquecimiento ilícito” incorporado por el artículo 2 de la Ley N° 6, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 260 de 29 de agosto de 1985, se requiere el informe previo de la Contraloría General del Estado; en el que se determine indicios de responsabilidad penal. Artículo 2.- Para el inicio de la indagación previa, no se requiere el informe expresado en el artículo anterior, pero el fiscal interviniente, tan pronto llegue a su conocimiento, por cualquier medio, hechos presumiblemente constitutivos de peculado y enriquecimiento ilícito debe solicitar a la Contraloría General del Estado, la práctica de la auditoría gubernamental sobre tales hechos, así como la remisión del informe respectivo que, de establecer indicios de responsabilidad penal, ha lugar al inicio de la instrucción fiscal. La Sala valora de suma importancia la necesidad de contar con un informe aprobado por el Señor Contralor General del Estado, lo que en caso sub lite no se aprecia, pues si bien es verdad que según el Fiscal Cantonal el “informe” fue aprobado por el Señor Director Regional 5 de la Contraloría General del Estado, delegado del señor Contralor General del Estado; dos funcionarios de la misma Entidad estatal afirman indistintamente que fue aprobado por el señor Contralor General del Estado, subrogante en un caso y en otro, que el informe fue aprobado por el señor Contralor (...). Por las consideraciones expuestas y dejando claramente establecido que existe un imperativo normativo de contar como requisito de procedibilidad –sin el cual la relación procesal, pese a existir, carece de contenido- como es el informe aprobado por el señor Contralor General del Estado o su delegado, en el que se establezcan indicios de responsabilidad penal, esto que se convierte en una formalidad esencial en el proceso, atenta la vigencia de los derechos fundamentales y la garantía del debido proceso; puesto que, al momento de formular cargos e iniciar el proceso penal, esto es el 21 de mayo de 2012, la Fiscalía no tenía el informe aprobado por el funcionario autorizado para ello. En consecuencia, de conformidad a las normas recogidas en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República, en concordancia con lo establecido en el artículo 330 numeral 3 del código de procedimiento penal que señala “Habrá lugar a la declaración de nulidad, en los siguientes casos 3.- Cuando en la sustanciación del proceso se hubiere violado el trámite previsto en la ley, siempre que tal violación hubiere influido en la decisión de la causa...”, esta Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, declara a lugar el recurso interpuesto por los procesados (...) y consecuentemente la nulidad del proceso instaurado, desde la formulación de cargos e inicio de instrucción fiscal, nulidad que se declara a costa del Juez y Fiscal provocantes. Se deja constancia que el procesado Gonzalo Rodríguez Ríos, desistió del recurso propuesto. Notifíquese.

De la contestación y sus argumentos

Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Manabí

Por medio de escrito constante a foja 72 del expediente constitucional, comparece el doctor Alfredo Pinargoty Alonzo, manifestando en lo principal que

los doctores José Agustín Zamora Zambrano, Héctor Ordóñez Chancay y Orlando Delgado Párraga que conocieron y resolvieron la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, no son parte de la judicatura en cuestión.

Procuraduría General del Estado

Comparece el doctor Marcos Edison Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante escrito constante a foja 69 del expediente constitucional, señalando casilla constitucional para los fines pertinentes.

Terceros interesados

Mediante escrito constante a foja 54 del expediente constitucional, comparece la ciudadana María Antonieta Murillo Yulán, señalando casilla para los fines pertinentes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c, y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección propende de conformidad con lo establecido tanto en la Constitución de la República, así como en la jurisprudencia de este Organismo, que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden en la impunidad razón por la cual mediante esta garantía se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriadas puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.





En este orden de ideas, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia N.º 003-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1427-10-EP, señaló que "... la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales".

Finalmente, este Organismo en su sentencia N.º 018-13-SEP-CC dentro de la causa N.º 0201-10-EP, estableció que por medio de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de analizar sustancialmente la cuestión controvertida y de ser el caso, está obligado a declarar la violación de uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral.

Análisis constitucional

Con las consideraciones anotadas y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional establece el siguiente problema jurídico:

El auto del 1 de julio de 2013, dictado por Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador?

Previo a continuar, esta Corte Constitucional considera oportuno hacer referencia a que la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección proviene de la justicia ordinaria, toda vez que la misma fue dictada por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí en el marco del conocimiento del recurso de nulidad interpuesto por los ciudadanos María Antonieta Murillo Yulán, William Johnny Guadamud Peñarrieta y Gonzalo Anastacio Rodríguez Ríos, dentro del proceso penal por presunto delito de peculado.

Una vez que se ha hecho referencia a la naturaleza de la decisión en cuestión, este Organismo recuerda que de conformidad con lo establecido en su decisión N.º 202-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0950-13-EP, no compete a la justicia constitucional el pronunciarse respecto a la debida o indebida aplicación e interpretación de disposiciones normativas de naturaleza infraconstitucional, toda vez que el ordenamiento jurídico ecuatoriano prevé la existencia de los

intérpretes normativos correspondientes –justicia ordinaria– así como también los recursos judiciales correspondientes.

La Constitución de la República del Ecuador, entendida como norma rectora del ejercicio de competencias y facultades de las autoridades públicas, prevé una serie de principios, garantías y derechos que deben ser observados por estos en las controversias que lleguen a su conocimiento con la finalidad de impedir que la arbitrariedad tenga lugar en el ejercicio de sus funciones.

En este orden de ideas, en el marco del modelo estatal vigente, el constituyente reconoció en favor de las personas –naturales y jurídicas– un catálogo amplio de derechos, encontrándose entre estos, el derecho al debido proceso integrado por una serie de garantías, siendo para efectos del presente análisis la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, prevista en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Al respecto, la Corte Constitucional en su condición de máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 429 de la Constitución de la República, ha señalado en reiteradas ocasiones que la garantía de motivación tiene determinadas condiciones o requisitos que deben ser observados por las autoridades jurisdiccionales, siendo estos la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad¹.

En este sentido, este Organismo comparte el criterio esgrimido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia del 1 de septiembre de 2011, dictada dentro del caso López Mendoza vs. Venezuela, en tanto señaló que: “El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

Es claro entonces que entre otros fines que persigue la garantía de la motivación, se encuentra aquel relacionado con permitir que las partes procesales y no solo

¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 017-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0401-13-EP: “Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”.



estas sino el gran auditorio social conozca cuáles fueron los hechos, motivos y normas en los que la autoridad jurisdiccional fundó su decisión.

Una vez que se ha hecho referencia a algunas consideraciones sobre la garantía en cuestión, este Organismo procederá a pronunciarse sobre la observancia o no de los parámetros previstos para la existencia de una debida motivación, para de esta manera dar solución al problema jurídico planteado.

Razonabilidad

El requisito de la razonabilidad se encuentra relacionado no solo con la determinación de las fuentes de derecho –Constitución, jurisprudencia, ley– en las que la autoridad jurisdiccional radica su competencia, sino también respecto de las cuales funda sus razonamientos y decisión. En este sentido, la Corte Constitucional observa lo siguiente:

Que la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí radicó su competencia en lo establecido en los artículos 167 de la Constitución de la República, 208 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como también en lo previsto en los artículos 17 numeral 3 y 331 del Código de Procedimiento Penal, conforme se desprende del contenido del considerando primero de la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección.

Continuando con el análisis y en armonía con lo expuesto en párrafos precedentes en lo que respecta a que el requisito de razonabilidad no se agota exclusivamente en la determinación de las fuentes de derecho en las que la autoridad radica su competencia, sino también en aquellas en las que soporta sus razonamientos y afirmaciones, este Organismo observa lo siguiente:

Que la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí identificó en su razonamiento, las prescripciones normativas contenidas en el artículo 330 numeral 3 del entonces vigente Código de Procedimiento Penal, así como también en la resolución del 24 de febrero de 2010, dictada por la Corte Nacional de Justicia publicada en el Registro Oficial N.º 154 del 19 de marzo de 2010, que establece conforme se desprende del contenido de la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, lo siguiente:

Artículo 1.- Para el ejercicio de la acción penal pública, esto es, para el inicio de la instrucción fiscal, por los hechos a los que se refiere el artículo 257 del Código Penal, los artículos innumerados agregados a continuación de éste, y los artículos innumerados a continuación del artículo 296 del mismo Código, Capítulo “Del enriquecimiento ilícito” incorporado por el artículo 2 de la Ley N.º 6, publicada en el Suplemento del

Registro Oficial N° 260 de 29 de agosto de 1985, se requiere el informe previo de la Contraloría General del Estado, en el que se determine indicios de responsabilidad penal. Artículo 2.- Para el inicio de la indagación previa, no se requiere el informe expresado en el artículo anterior, pero el fiscal interviniente, tan pronto llegue a su conocimiento, por cualquier medio, hechos presumiblemente constitutivos de peculado y enriquecimiento ilícito debe solicitar a la Contraloría General, la práctica de la auditoría gubernamental sobre tales hechos, así como la remisión del informe respectivo que, de establecer indicios de responsabilidad penal, ha lugar el inicio de la instrucción fiscal.

Al continuar con el análisis, esta Corte Constitucional no evidencia identificación de prescripción normativa alguna –constitucional, jurisprudencial o legal– en la que los operadores de justicia fundaron su afirmación respecto a la determinación de la autoridad competente para la suscripción del informe de determinación de indicios de responsabilidad penal, en tanto señaló que: “La Sala valora de suma importancia la necesidad de contar con un informe aprobado por el Señor Contralor General del Estado...”.


De lo expuesto, se observa la existencia de un vacío jurídico relacionado con el razonamiento realizado por las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en lo que respecta a la determinación de la autoridad pública facultada a suscribir el informe de determinación de indicios de responsabilidad penal.

En tal virtud, este Organismo no obstante de haber constatado que la judicatura en cuestión identificó de manera clara las fuentes de derecho en las que radicó su competencia y toda vez que el requisito sujeto a estudio involucra también la determinación de las fuentes normativas en las que fundan sus razonamientos las autoridades, que conforme lo expuesto no tuvo lugar, concluye que la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí inobservó el requisito de razonabilidad.

Lógica

El parámetro de la lógica junto con lo mencionado anteriormente, no solo se encuentra relacionado con la coherencia que debe existir entre premisas y de estas con la conclusión final, sino que también con la carga argumentativa que debe existir por parte del operador de justicia en sus razonamientos, afirmaciones y finalmente en la decisión que vaya a adoptar. Al respecto, esta Corte Constitucional observa lo siguiente:

Para efectos del análisis del requisito en cuestión, este Organismo estima pertinente retomar lo expuesto en el parámetro de la razonabilidad en lo que





respecta a la afirmación realizada por parte de las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí: “La Sala valora de suma importancia la necesidad de contar con un informe aprobado por el Señor Contralor General del Estado ...”.

Toda vez que posteriormente, la judicatura en cuestión concluyó:

Por las consideraciones expuestas y dejando claramente establecido que existe un imperativo normativo de contar como requisito de procedibilidad –sin el cual la relación procesal, pese a existir, carece de contenido- como es el informe aprobado por el señor Contralor General del Estado o su delegado, en el que se establezcan indicios de responsabilidad penal, esto que se convierte en una formalidad esencia en el proceso; puesto que, al momento de formular cargos e iniciar el proceso penal, esto es el 21 de mayo de 2012, la Fiscalía no tenía el informe aprobado por el funcionario autorizado.

Del contenido de las transcripciones realizadas, este Organismo observa la existencia de una falta de coherencia entre premisas, en tanto las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí señalaron inicialmente, que el informe de indicios de responsabilidad penal que realice la Contraloría General del Estado debe estar firmado por el contralor general del Estado y posteriormente, incluyen la posibilidad de que sea el delegado de este quien también pueda firmar el informe en cuestión.

A su vez, este Organismo constata que como consecuencia del vacío jurídico determinado en el requisito de razonabilidad, la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Manabí se encontraba impedida de crear un nexo causal lógico entre una premisa contentiva de la fuente de derecho (inexistente en este caso) con una segunda premisa contentiva de la circunstancia fáctica, siendo en el presente caso la determinación realizada por los operadores de justicia respecto a la autoridad de la Contraloría General del Estado facultada para la suscripción del informe de indicios de responsabilidad penal para de esta manera determinar la validez del mismo.

A su vez, en armonía con lo expuesto en párrafos precedentes respecto a que el parámetro en estudio no se limita a la existencia de una debida coherencia entre premisas, sino también con la carga argumentativa que deben emplear las autoridades jurisdiccionales en sus razonamientos, afirmaciones, esta Corte Constitucional observa del contenido de la decisión objeto de la presente garantía jurisdiccional, que la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí sin que medie carga argumentativa alguna concluyó que “... no se ha cumplido íntegramente con los Arts. 65 y 67 de la Ley Orgánica de

la Contraloría General del Estado, 42 y siguientes del Reglamento de Responsabilidad correspondiente y 17 del Reglamento de trámites de informes...”.

En atención a lo expuesto, este Organismo una vez que ha determinado la existencia de una falta de coherencia entre premisas, así como también la ausencia de carga argumentativa por parte de las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Primera Sala de lo Penal de Corte Provincial de Justicia de Manabí concluye que el requisito en análisis ha sido incumplido.

Comprensibilidad

En lo concerniente con el requisito de comprensibilidad, relacionado con la claridad del lenguaje empleado por la autoridad jurisdiccional, así como también vinculado con la manera en que esta realiza la exposición de sus ideas, esta Corte Constitucional considera que en virtud de la inexistencia de una debida coherencia entre premisas en la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección y ante la falta de claridad sobre las afirmaciones realizadas por parte de las autoridades jurisdiccionales respecto del funcionario autorizado para la suscripción del informe de indicios de responsabilidad penal elaborado por la Contraloría General del Estado para efectos de que pueda ser considerado como válido, concluye que ha tenido lugar un incumplimiento al parámetro sujeto a estudio.

Finalmente, este Organismo una vez que ha evidenciado el incumplimiento de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, concluye que la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:





SENTENCIA

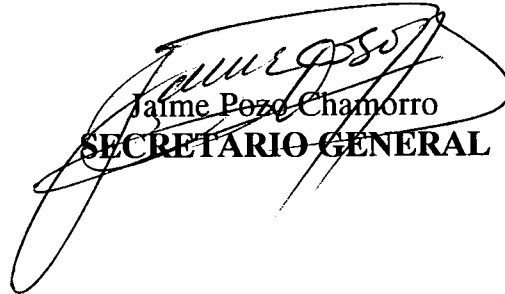
1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1 Dejar sin efecto el auto del 1 de julio de 2013, dictado por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincia del Justicia de Manabí dentro del recurso de nulidad interpuesto por María Antonieta Murillo Yulán, William Johnny Guadamud Peñarrieta y Gonzalo Anastacio Rodríguez Ríos, en contra del auto de llamamiento a juicio dictado en su contra por el Juzgado Décimo Primero de Garantías Penales de Manabí dentro del proceso penal N.º 13121-2012-0415.
 - 3.2 Disponer que otros jueces de la Primera Sala de lo Penal y Tránsito conozcan y resuelvan el recurso referido en el numeral anterior, en observancia a una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio*, bajo prevenciones de aplicación de lo dispuesto en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República en caso de no hacerlo.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamerro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces:

Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 04 de mayo del 2016. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



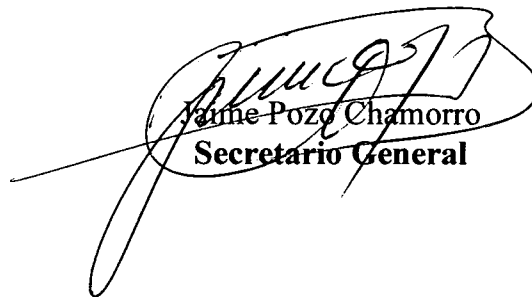
JPCH/mbvv/jzj



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1369-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 13 de mayo del dos mil dieciséis.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

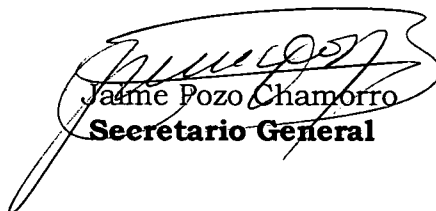
JPCH/LFJ



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1369-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los trece días del mes de mayo de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia 145-16-SEP-CC de 04 de mayo del 2016, a los señores: Carlos Polit Faggioni, contralor general del Estado en la casilla constitucional **009** y en los correos electrónicos contraloria.estado17@foroabogados.ec; procurador general del Estado en la casilla constitucional **018**; María Antonieta Murillo Yulan en la casilla constitucional **961** y en el correo electrónico cedeno.loor.abogados@gmail.com; Director Provincial de Manabí del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS en la casilla constitucional **005**; Fiscalía Cantonal de Manta en los correos electrónicos parragav@fiscalia.gob.ec; vaparraga59@hotmail.com; chiribogag@fiscalia.gob.ec; por intermedio de Correos del Ecuador a los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (ex Primera Sala de lo Penal, Colusorios y de Tránsito), mediante oficio **2213-CCE-SG-NOT-2016**, conjuntamente con el expediente remitido a esta Corte; juez de la Unidad Judicial Penal de Manta (ex Juzgado Décimo Primero de lo Penal de Manabí), mediante oficio **2214-CCE-SG-NOT-2016**; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/mm



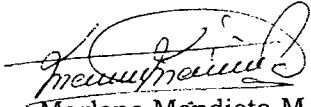




GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 0275

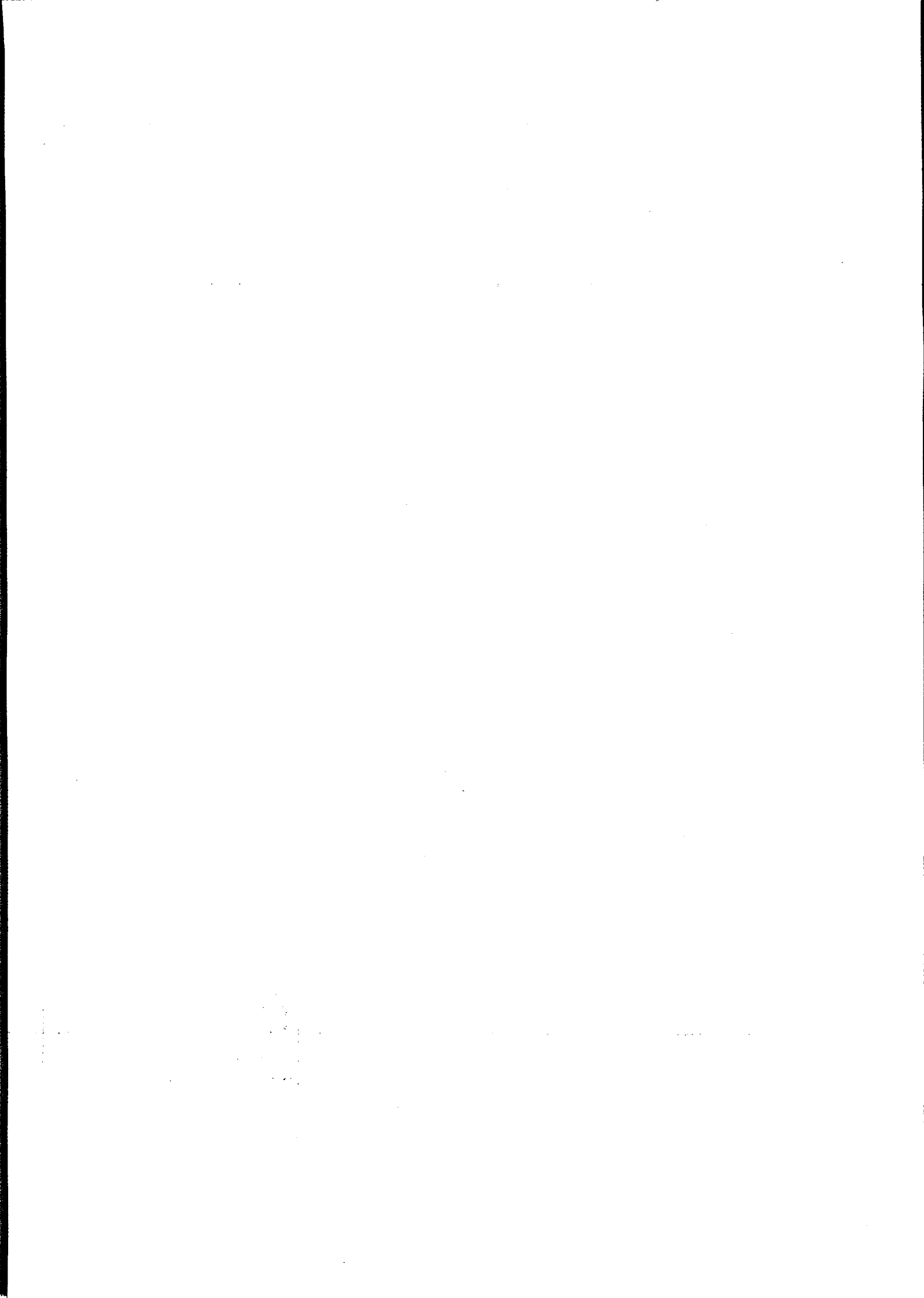
ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RES. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		YULIANA JANINA CAMBA VALLE	866	0248-11-EP	PROV. DE 12 DE MAYO DE 2016
		DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, IESS	005		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		JUECES DE SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RÍOS	680		
MARLON ÍTALO ESPINOZA SOTOMAYOR, PRIMER JEFE DEL CUERPO DE BOMBEROS DE SANTA ROSA	136			0105-15-IN	AUTO DE 03 DE MAYO DE 2016
HERMEN ALBERTO MERO CEDEÑO, MARÍA MAGDALENA MERO ARCENTALES Y OTROS	518	PATRICIA ESTILITA MONCAYO GARCÍA, ALCALDESA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN JARAMIJÓ	961	1181-13-EP	SENTENCIA DE 04 DE MAYO DE 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
CARLOS POLIT FAGGIONI, CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO	009	MARÍA ANTONIETA MURILLO YULAN	961	1369-13-EP	SENTENCIA DE 04 DE MAYO DE 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		DIRECTOR PROVINCIAL DE MANABÍ DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, IESS	005		

Total de Boletas: (12) Doce

Quito, D.M., 13 de mayo del 2016

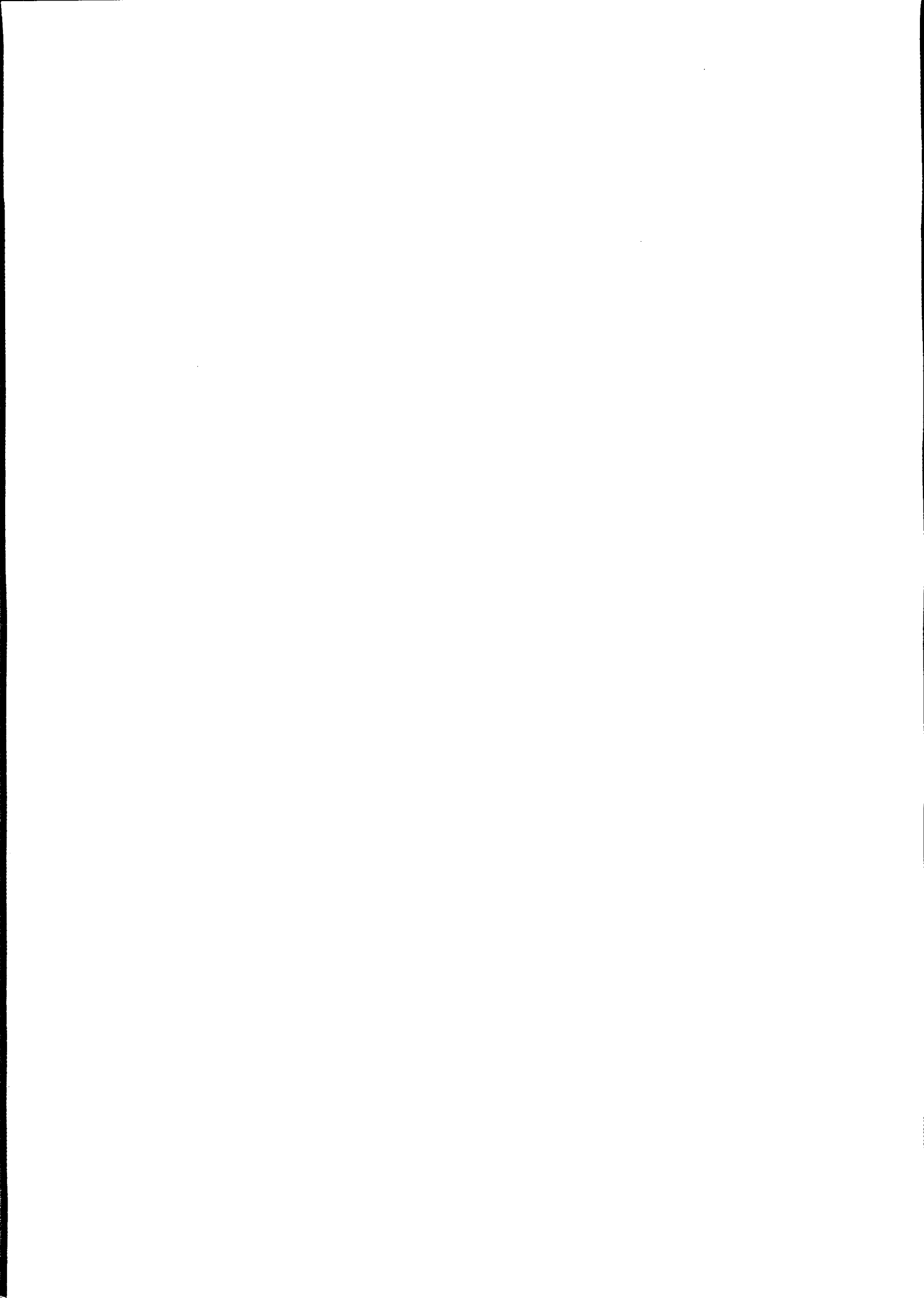

Marlene Mendieta M.
**ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL**

 CASILLEROS CONSTITUCIONALES	
Fecha:	13 MAYO 2016
Hora:	16:30
Total Boletas:	12
	



Notificador3

De: Notificador3
Enviado el: viernes, 13 de mayo de 2016 15:36
Para: 'contraloria.estado17@foroabogados.ec'; 'cedeno.loor.abogados@gmail.com';
'parragav@fiscalia.gob.ec'; 'vaparraga59@hotmail.com'; 'chiribogag@fiscalia.gob.ec'
Asunto: Notificación con la sentencia de 04 de mayo de 2016
Datos adjuntos: 1369-13-EP-sen.pdf



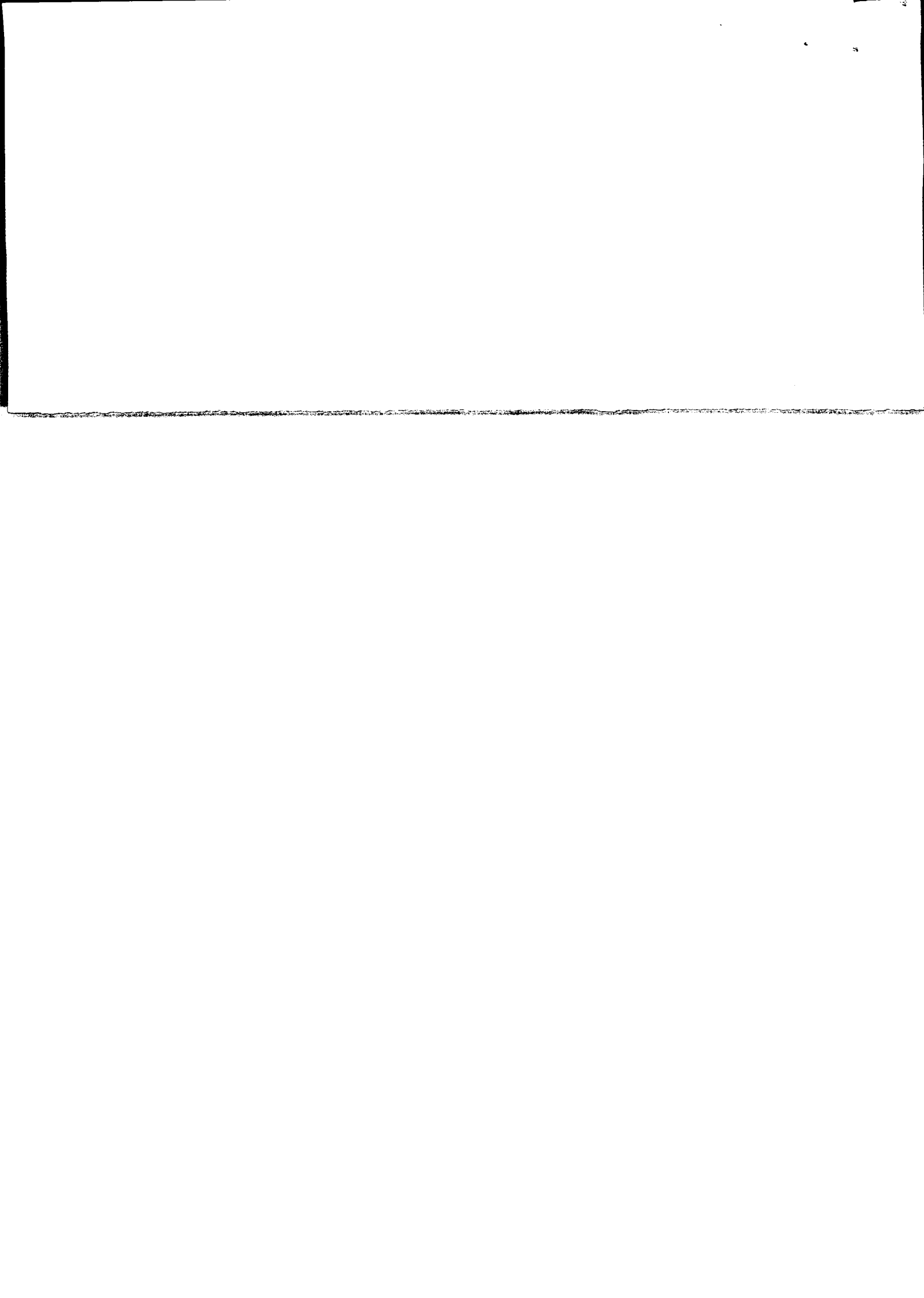
GUÍA DE ENVÍOS

	Servicio: EMS	Fecha: 2016-05-13	Hora: 12:58:19	 EN642096200EC	
	Usuario: marlene mendieta	Orden de trabajo EN-13424-2016-05-13821835	Id Local:		
REMITENTE			DESTINATARIO		
Nombre: CORTE CONSTITUCIONAL		Código Cliente: 13424	Nombre: JUECES DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MA...		
Número de Identificación: 1760001980001		Tipo de identificación: RUC	Número de Identificación:		Tipo de identificación:
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:	Provincia: MANABI	Ciudad/Cantón: PORTOVIEJO	Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			Dirección: CALLE CHILE. ENTRE SUCRE Y CORDOVA NOT. Y DEV. EXPEDIENTE DE LA CAUSA 1369-13-EP		
Referencia:			Referencia: NOT. Y DEV. EXPEDIENTE DE LA CAUSA 1369-13-EP.		
Teléfonos:			Teléfonos: 53703400		
E-mail: francisco.perez@cce.gob.ec			E-mail:		
No. Items: 1	Peso	Valor	Firma del empleado que acepta el envío:		Nombres:
Descripción del contenido: 1 SOBRE			Fecha:	Hora:	CI:
					Firma:



CLIENTE

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: corporativo@correosdeecuador.gob.ec

CDE-OPÉ-FR013



ORDEN DE TRABAJO

	Servicio: EMS	Usuario: marlene mendieta	 EN-13424-2016-05-13821835
	Fecha: 13 05 2016	Hora: 12 59	

INFORMACIÓN DE ORIGEN

Nombre del Cliente:

CORTE CONSTITUCIONAL

Número de Identificación:

1760001980001

Tipo de Identificación:

RUC

Provincia:

PICHINCHA

Ciudad/Cantón:

QUITO

Parroquia:

Dirección:

AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO

Referencia:

Teléfonos:

E-mail:

francisco.perez@cce.gob.ec

INFORMACIÓN DE ENVÍOS

Total de envíos: 1	Peso total(gramos):	Valor declarado total:	Servicios adicionales:
Lote No. 2389001	Referencia del Lote: JUECES DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ - NOTIFICACIÓN Y DEV. DEL EXPEDIENTE CAUSA 1369-13-EP		

INFORMACIÓN DE RECEPCIÓN Y ENTREGA

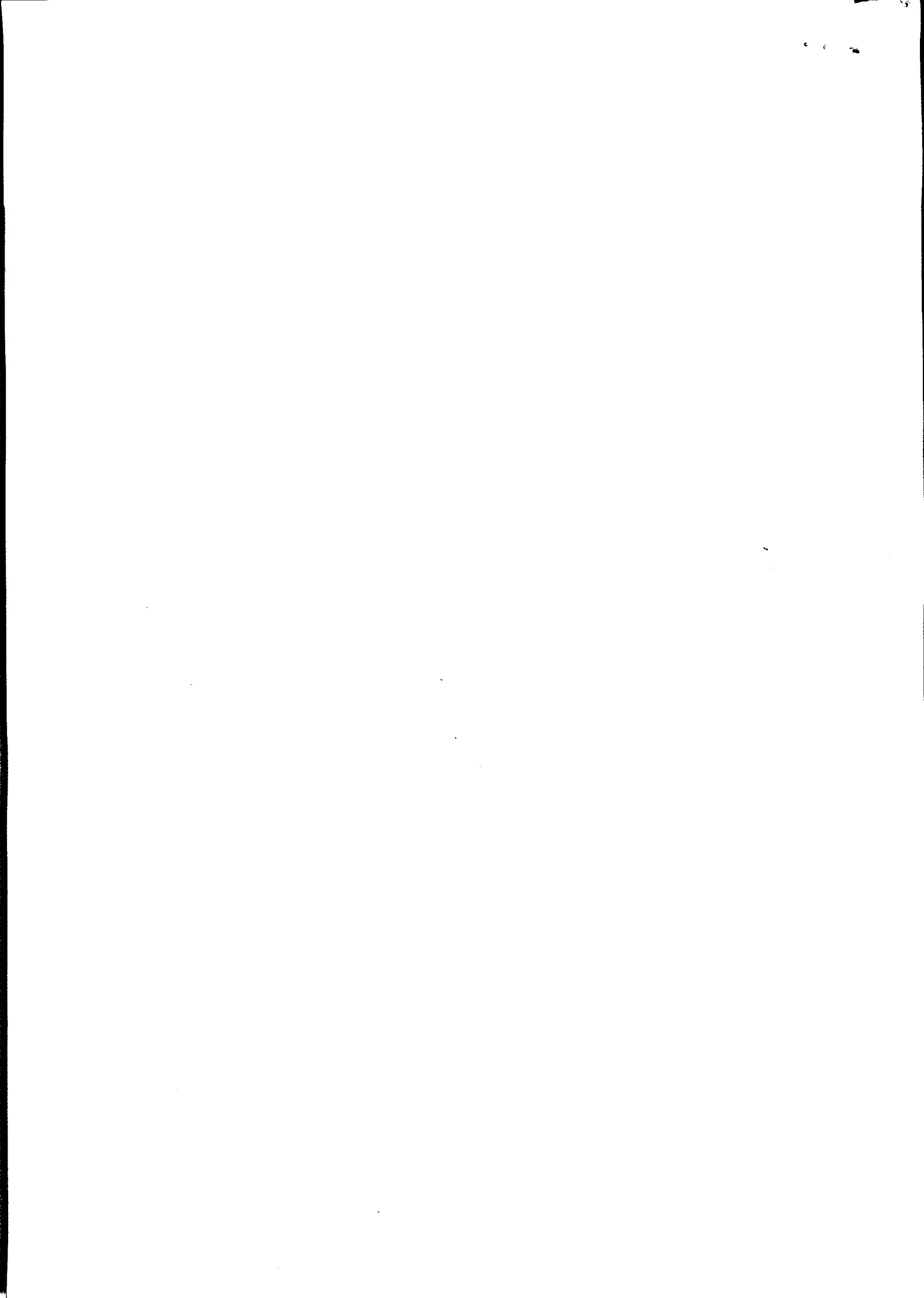
Firma del CLIENTE: 	Firma del CARTERO CDE EP: 	Fecha de recogida (DD/MM/AAAA): 13 MAYO 2016
		Hora de recogida (24h00):
		Total de envíos recibidos: 10

ADMISIÓN CDE EP

Responsable de Ventanilla:	Responsable de Admisión:	TOTAL DE ENVÍOS LOCALES:
		TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 1:
		TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 2:

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec

CDE-OPE-FR022





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 13 de mayo del 2016
Oficio 2213-CCE-SG-NOT-2016

Señores jueces

**SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE
MANABÍ**

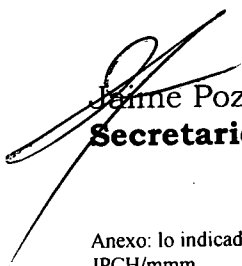
(Ex Primera Sala de lo Penal, Colusorios y de Tránsito)

Portoviejo.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 149-16-SEP-CC de 04 de mayo de 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1369-13-EP, presentada por Carlos Polit Faggioni, contralor general del Estado, referente al juicio 13121-2012-0415, a la vez devuelvo el expediente constante en 03 cuerpos con 219 fojas útiles, correspondiente a su instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,





Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm





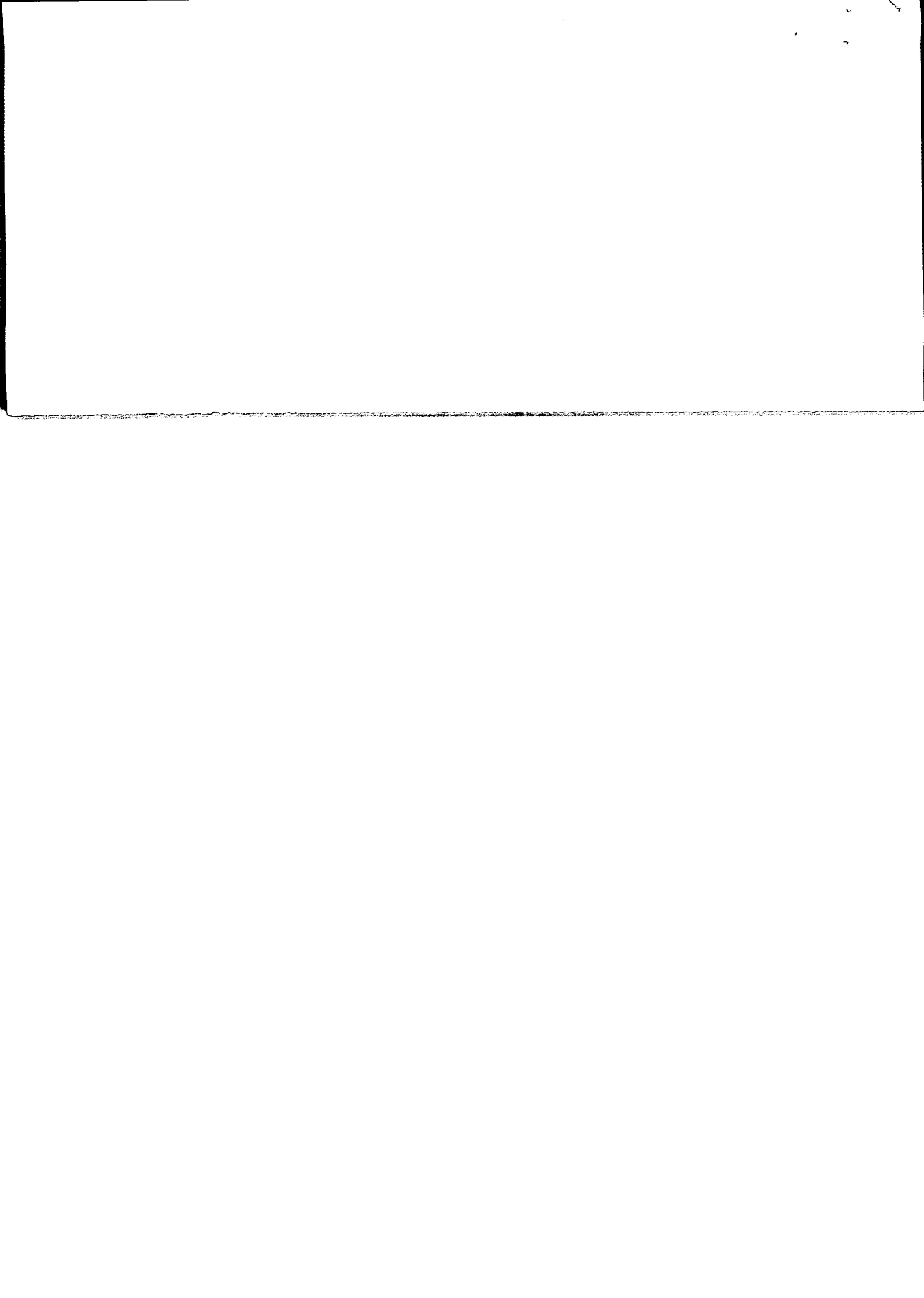
GUÍA DE ENVÍOS

	Servicio: EMS	Fecha: 2016-05-13	Hora: 14:35:54	 EN642109699EC
	Usuario: marlene mendieta	Orden de trabajo EN-13424-2016-05-13822366	Id Local:	
REMITENTE			DESTINATARIO	
Nombre: CORTE CONSTITUCIONAL		Código Cliente: 13424	Nombre: JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DE MANTA	
Número de Identificación: 1760001980001		Tipo de identificación: RUC	Número de Identificación: Tipo de identificación:	
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:	Provincia: MANABI	Ciudad/Cantón: MANTA Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			Dirección: UVC DE MANTA, AVENIDA 4 DE NOVIEMBRE NOTIFICACIÓN CAUSA 1369-13-EP	
Referencia:			Referencia: NOTIFICACIÓN CAUSA 1369-13-EP	
Teléfonos:		E-mail: francisco.perez@cce.gob.ec		Teléfonos: 53703400
No. Items: 1	Peso	Valor	Firma del empleado que acepta el envío:	
Descripción del contenido: 1 SOBRE			Nombres:	
			Fecha:	Hora: CI: Firma:



CLIENTE

Para consultas o requerimientos comuníquese al 1700 CORREO (267 736) / Email: corporativo@correosdelecuador.gob.ec

COE-OPE-FR013



ORDEN DE TRABAJO

	Servicio: EMS	Usuario: marlene mendieta	 EN-13424-2016-05-13822366
	Fecha: 13 05 2016	Hora: 14 36	


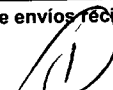
INFORMACION DE ORIGEN

Nombre del Cliente: CORTE CONSTITUCIONAL		
Número de Identificación: 1760001980001	Tipo de Identificación: RUC	
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO		
Referencia:		
Teléfonos:	E-mail: francisco.perez@cce.gob.ec	

INFORMACION DE ENVIOS

Total de envíos: 1	Peso total(gramos):	Valor declarado total:	Servicios adicionales:
Lote No. 2389673	Referencia del Lote: JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DE MANTA - NOTIFICACIÓN CAUSA 1369-13-EP		

INFORMACION DE RECEPCION Y ENTREGA

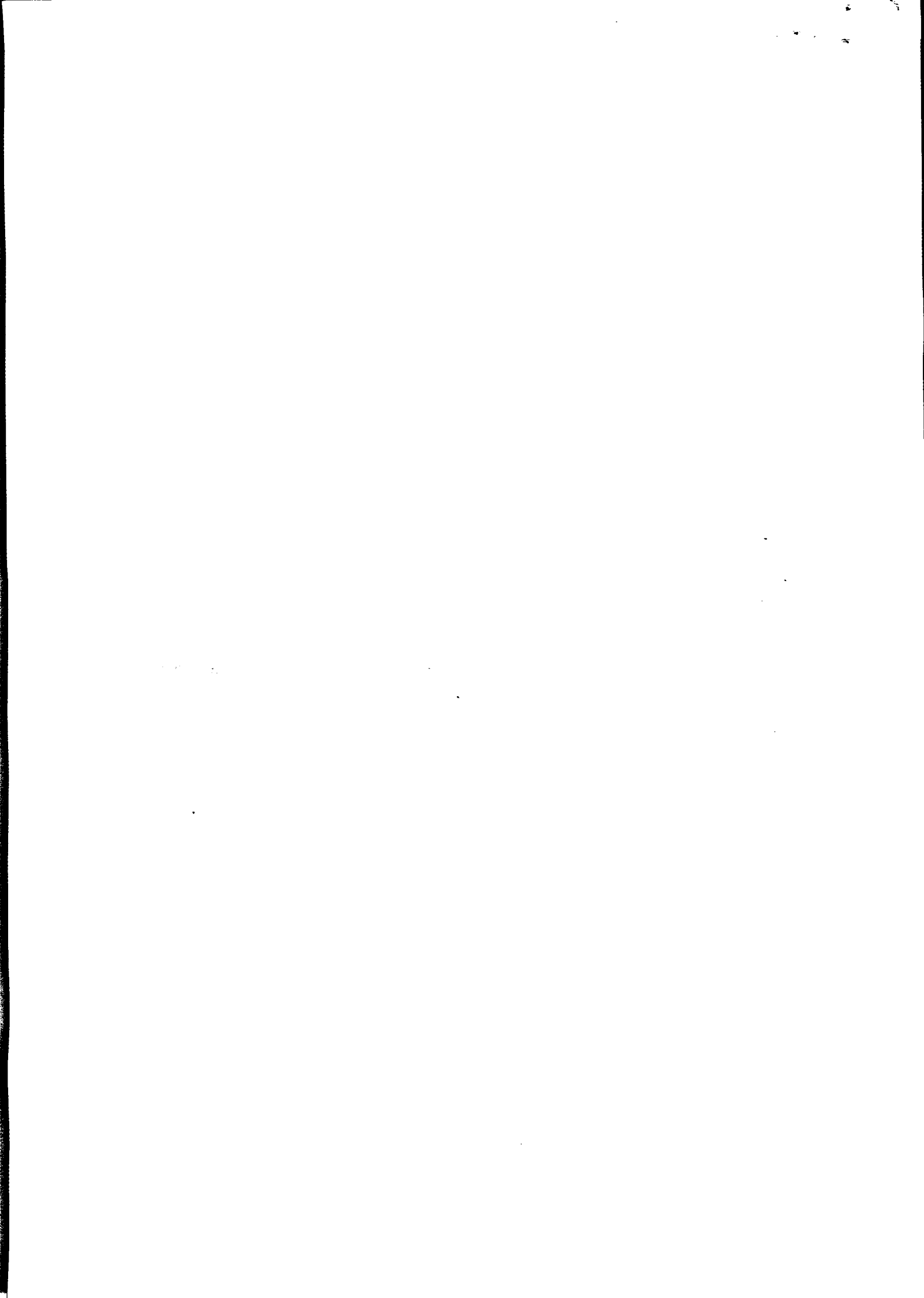
Firma del CLIENTE: 	Firma del CARTERO CDE EP: 	Fecha de recogida (DD/MM/AAAA): 13 MAYO 2016
		Hora de recogida (24h00):
		Total de envíos recibidos: 

ADMISSION CDE EP

Responsable de Ventanilla:	Responsable de Admisión:	TOTAL DE ENVIOS LOCALES:
		TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 1:
		TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 2:

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: servicioalcliente@correosdeecuador.com.ec

CDE-OPE-FR022





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 13 de mayo del 2016
Oficio 2214-CCE-SG-NOT-2016

Señor juez
UNIDAD JUDICIAL PENAL DE MANTA
(Ex Juzgado Décimo Primero de lo Penal de Manabí)
Manta.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 149-16-SEP-CC de 04 de mayo de 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1369-13-EP, presentada por Carlos Polit Faggioni, contralor general del Estado, referente al juicio 13261-2012-0053, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm



